



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1439

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2022 SENADO.

Bogotá, D.C. noviembre de 2022.

Doctor

JORGE ELIECER LAVERDE

Secretario General Comisión VI

Senado de la República

Ciudad

Ref. Informe de ponencia para primer debate del **PROYECTO DE LEY N° 104/2022 SENADO**. *Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones* ACUMULADO con el **PROYECTO DE LEY N° 051/2022 SENADO**.

Señor secretario,

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinadora de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para primer debate del **PROYECTO DE LEY N° 104/2022 SENADO**. *Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones* ACUMULADO con el **PROYECTO DE LEY N° 051/2022 SENADO**.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Conflicto de interés.
5. Proposición.
6. Texto Propuesto.

1. ANTECEDENTES.

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congresional, resultado de la acumulación de las siguientes iniciativas: **051/22 SENADO** “*Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones*” radicado el 25 de julio de 2022 en la secretaría del senado por los H.S.SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, IMELDA DAZA COTES, JULIAN GALLO CUBILLOS, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA; H.R. OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, CARLOS ALBERTO CARREÑO, PEDRO BARACUTAO GARCÍA, JAIRO REINALDO CALA, LUIS ALBERTO ALBAN, GERMAN GÓMEZ, JUAN PABLO SALAZAR; tal como consta en la **Gaceta N°908** de 2022 y el Proyecto de Ley **104/2022 SENADO** “*Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones*” iniciativa de los H. S. NADYA BLEL SCAFF, JUAN SAMY MERHEG MARÚN, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, EFRAÍN CEPEDA SARABIA y H.R: YAMIL HERNANDO ARANA PADAUÍ, JULIANA ARAY FRANCO, JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA, ARMANDO ZABARAIN D'ARCE, radicado en Secretaría de General de Senado de la Republica el día 08 de agosto de 2022, tal como consta en **Gaceta No 900 de 2022**.

En continuidad del trámite legislativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 974/2005 (150 de la Ley 5ª de 1992) la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional designó como ponente al H.S. CARLOS ANDRÉS TRUJILLO mediante oficio de fecha 26 de octubre de 2022.

En esa medida, la presente ponencia recoge el espíritu de las iniciativas radicadas evidenciando la necesidad de regular el cobro de derecho de grado y las disminuciones de los costos asociados. En consecuencia, se incorpora en el presente texto el trabajo técnico y argumentativo de los proyectos mencionados para la acumulación.

2. OBJETO.

La presente iniciativa tiene por objeto regular y reducir el alto costo de los derechos de grado, como consecuencia de los cobros injustificados que por este concepto se puedan estar haciendo en las instituciones de educación superior en el país, las cuales se presentan como una carga o barrera adicional al estudiante que puede limitar la continuación de sus actividades académicas o profesionales, una vez finiquitados la totalidad de los requisitos académicos para acceder al grado.

A. JUSTIFICACIÓN.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la exigencia de los costos educativos no debe promoverse como barrera de acceso y materialización del derecho a la educación en sus diferentes componentes. Si bien, las instituciones educativas tienen la facultad de exigir una contraprestación económica por la prestación de servicios educativos, la ausencia de entrega de los certificados y/o los títulos que acreditan la terminación satisfactoria de un ciclo educativo no constituye solamente la omisión de un trámite administrativo, sino que es una verdadera vulneración del derecho a la educación pues obstaculiza el acceso a ciclos educativos posteriores y, en otros casos, impide la permanencia dentro del mismo ciclo.

Además, tratándose de educación superior; para obtener un trabajo relacionado con la profesión, quienes adquirieron la formación correspondiente deben acreditar su idoneidad en el campo a través del otorgamiento del título. Por tanto, dilatar su expedición constituye un obstáculo a los artículos de la Carta, según los cuales “toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, y “toda persona es libre de escoger profesión u oficio”.

Por ello, la iniciativa de referencia busca limitar el costo educativo de derecho de grado de manera que corresponda exclusivamente al valor de la producción física del diploma; como forma de mermar las vulneraciones por la ausencia de entrega de certificados y/o títulos dado que se encuentran supeditados a los altos costos y el cobro de emolumentos distintos a la recuperación de la elaboración de los diplomas y garantizar el derecho a “título de grado”.

• **COBRO EXCESIVO DE LOS DERECHOS DE GRADO EN COLOMBIA.**

La carta política colombiana faculta la prestación del servicio público de educación a entidades públicas y privadas; tratándose de estas últimas, en ejercicio de la libertad económica y de empresa e iniciativa privada, resulta ajustado al marco constitucional recibir retribución por su gestión, dentro de los límites y controles establecidos por el Estado.

De ahí que el Estado no se puede imponer a los particulares la gratuidad del servicio educativo, pues el constituyente permite que aún en el sector público se pueda exigir pago, solamente a quienes tengan la capacidad económica. Esta facultad de percibir una contraprestación por el servicio prestado no debe traducirse en como un acto de liberalidad, el legislador queda habilitado para definir el alcance del cobro de los derechos académicos,

definiendo mecanismos de control que permitan garantizar el acceso a este servicio público y a la función social que la constitución le asigna a la educación.

En ese sentido, mediante el artículo 122 de la ley 30 de 1992, el legislador faculta a las instituciones de educación superior el cobro de costos académicos entre los cuales se encuentra el literal e) que consagra los “derechos de grado”.

El cual ha advertido la Corte, “*Cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional*” **Sentencia C- 654 de 2007.**

Pese a las advertencias de la Corte frente a la finalidad del cobro de derecho a grado, esta habilitación legal ha sido asumida por diversas instituciones de educación superior del país como una cláusula abierta para efectuar cobros excesivos con ocasión a este costo administrativo, estos pueden oscilar entre 100.000 y 700.00 pesos para pregrado y 500.000 a 2.000.000 para posgrados para el año 2020¹, sin existir justificación para tales diferencias, “ni claridad en relación con los costos administrativos de la expedición del diploma ni de las ceremonias de grado”.

Sin lugar a dudas, el establecimiento exagerado de este costo impacta en las garantías del derecho a la educación y ejercicio de una profesión, al constituirse como una barrera financiera para acceder al mercado laboral.

Además de ello, debe tenerse presente que el concepto “derechos de grado” no existe en la mayoría de países, ya que “*como corresponde al servicio público de educación, lo que es importante para la institución, el estudiante y la sociedad, consiste en que se certifique la capacidad de quien ejercerá una profesión, lo cual se hace con un documento idóneo, sin que tenga que convertirse en un costo adicional para el estudiante y mucho menos, un cobro que pueda oponerse a la entrega del título profesional*”².

• **CONCEPTO PROCURADOR.**

¹ Sondeo realizado por el autor.

² Edgardo José Maya Villazón, en su calidad de Procurador General de la Nación. Intervención sentencia C-654 de 2007.

En concepto emitido por el Procurador en intervención ante la Corte Constitucional en Sentencia C-654/07, el Ministerio Público hace una acertada explicación frente a la constitucionalidad del cobro de derecho de grado, al tiempo que deja entrever las falencias del sistema para establecer criterios claros para su cobro, lo que ha detonado en cobros injustificados.

Manifiesta el texto de la Sentencia: El derecho de grado “*es un derecho de los estudiantes que hayan cumplido satisfactoriamente con los deberes de un programa de educación superior*”, el cual no se compra sino se adquiere por mérito y por ello la entidad educativa debe dar constancia de la satisfactoria culminación de un proceso.

En su opinión, “*no debe haber obstáculo alguno que impida al estudiante tener tal certificación que se deriva naturalmente de su derecho a la educación, por el sólo hecho de haber cumplido los deberes académicos*”, certificación que tampoco puede constituirse en impedimento al desempeño del derecho fundamental a ejercer una profesión y un trabajo, para lo cual se ha preparado el estudiante.

Sostiene que el cumplimiento de todos los requisitos del programa académico incluye las obligaciones administrativas y pecuniarias con la universidad y señala que por ello esta Corte, evitando promover la cultura del no pago, ha señalado que tales obligaciones sólo pueden ceder cuando se compruebe la real incapacidad de pago del estudiante, debiendo la institución acudir a otros mecanismos para exigir sus derechos.

Señala el Procurador que los derechos pecuniarios de las universidades deben justificarse en razones académicas y al respecto afirma que tienen derecho a cobrar por sus servicios, siendo deber del estudiante cumplir con sus obligaciones económicas y administrativas con la institución educativa, “*lo anterior, habida cuenta de la diferencia entre el principio de gratuidad que rige a las instituciones públicas y que las obliga a exigir los pagos de conformidad con la capacidad económica de los estudiantes y el principio de rentabilidad o al menos de sostenibilidad de las instituciones privadas o de economía solidaria*”.

Para el jefe del Ministerio Público es razonable que si la institución universitaria, además de la constancia, expide un diploma con algunas características estéticas y de seguridad, puede fijar por ello un valor para recuperar los costos en que incurre, sin que la expedición del diploma llegue a constituir un gasto “*innecesariamente oneroso para los estudiantes*”³.

³ Concepto del Procurador. Sentencia C-654/07 Corte Constitucional.

• **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA NO ES ILIMITADA.**

En las disertaciones constitucionales ha quedado sentado que, tratándose de los entes de educación superior, la fijación de derechos académicos corresponde al ámbito de la autonomía que les da la Constitución (art 69), que los faculta, entre otros aspectos importantes, para expedir libremente sus propios estatutos y adoptar su régimen interno, determinando al efecto las obligaciones surgidas entre educadores y educandos.

Sin embargo, es importante destacar que la jurisprudencia constitucional también ha precisado, que dicha autonomía no es absoluta, tiene limitaciones fundadas en el marco del estado social de derecho y de los derechos fundamentales protegidos, en especial de aquellos que aspiran a ingresar al respectivo claustro universitario, “sino porque el legislador regula su actuación y está facultado constitucionalmente para establecer las condiciones para la creación y gestión de dichos entes educativos (art, 68 C.P.), para dictar las disposiciones con arreglo a las cuales se darán sus directivas y sus estatutos (art. 69 C.P.) y para dictar su régimen especial”.

Bajo este entendido, si bien el derecho a grado es un emolumento pecuniario que la ley 30 de 1992 artículo 122 reconoce a favor de las universidades, esta facultad no es ilimitada o descontrolada; la Corte ha identificado la habilitación del legislador para desarrollar su regulación y control. Revisamos lo expuesto por la corte en sentencia **C-654/07**.

(...) Ahora, como el artículo 67 de la Carta no trae una definición de “derechos académicos” y tampoco los enuncia, ha de entenderse que tal asunto está deferido al legislador, quien al ejercer su facultad de configuración en este campo no puede desconocer que aunque esos derechos sean de contenido económico, ante todo deben guardar correspondencia con la educación, en su doble dimensión de derecho de la persona y servicio público que tiene una función social.

(...) Compete también al legislador determinar si el valor de esos derechos debe ser fijado por las autoridades respectivas o por los entes educativos bajo el control y vigilancia de aquéllas, atendiendo el carácter de servicio público y de función social que la Constitución asigna a la educación, con todas las connotaciones fundamentales que se le han reconocido.

Que las universidades alteren la finalidad de los derechos de grado o se desborden en su cuantificación, tampoco es motivo para predicar la inconstitucionalidad, como quiera que se trata de un problema relacionado con la aplicación práctica de la norma, que no corresponde al control constitucional abstracto sino al de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia del servicio educativo. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En estos apartes se permite entrever que se reconoce un margen de liberalidad de las instituciones de educación superior que alteran la finalidad de los cobros de derecho de grado y desbordando su cuantificación, situación que amerita un replanteamiento de los mecanismos de control y límites a la autonomía con miras a preservar los derechos fundamentales de los educandos y la función social del servicio educativo.

B. ESTADÍSTICAS DE COSTOS DE DERECHOS A GRADO EDUCACIÓN SUPERIOR.

A fin de ilustrar la variación de criterios para la definición del cobro de derechos de grado en los establecimientos de educación superior, se pone a conocimiento el siguiente sondeo realizado por el autor.

Universidad año 2022	Costo en pregrado	Costo en posgrado	Regulación
Pontificia Universidad Javeriana Sede Bogotá.	612.000	612.000	https://www.javeriana.edu.co/documents/17504/3437771/EL-P11-OD+Derechos+pecuniarios+2022/76f41b0-5611-4c77-bc36-90630e5aa9f7?version=1.6
Universidad Nacional de Colombia	233.400	666.700	CIRCULAR 024 DE 2021
Universidad del Rosario	949.000	949.000	DECRETO RECTORAL 1725
Universidad Jorge Tadeo Lozano	673.000	654.000	ACUERDO No. 019 octubre 6 de 2021.
Universidad de La Sabana	600.000	600.000	ACUERDO No. 074 del 17 de noviembre de 2021
Universidad de Militar Nueva Granada	556.000	598.000	Resolución 2786 de 2020
Politécnico Gran colombiano	\$ 528.100	\$ 528.100	ACUERDO 278 DE 2021
Universidad Externado de Colombia	\$841.200	\$841.200	Resolución Rectoral DP-001-2021 Anexo 4
Universidad Pedagógica Nacional	\$94.700	\$151.600	Acuerdo 009 de abril de 1997
Fundación Universidad	\$681.000	\$681.000	Acta 045 y 046 de 18 de diciembre de 2021

Autónoma de Colombia			
Universidad de Los Andes	\$525.000	\$525.000	https://registro.uniandes.edu.co/index.php/grado/s/ceremonia-colectiva
Universidad del norte	0	0	Si la información desplegada se envía con errores, deberá asumir los costos y tiempos de reexpedición de los documentos. (aprox \$620) https://www.uninorte.edu.co/web/grados/inscripcion-a-grado#:~:text=(aprox%20%24620.550).550).
Universidad libre de Colombia	\$650.000	\$650.000	Resolución n.º 12 de 2021 (6 de diciembre)

3. CONFLICTO DE INTERÉS.

Ahora bien, respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

PL 104/2022 SENADO	PL 051 DE 2022	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<i>Por medio de la cual se dictan medidas para reducir</i>	<i>Por medio de la cual se regula el cobro de derechos</i>	<i>Por medio de la cual se regula el costo educativo del</i>

<i>el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>de grado y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>derecho de grado y se dictan otras disposiciones.</i>
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer límites al costo educativo del derecho de grado como medida para reducir el impacto económico que genera su cobro excesivo.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto el cobro de derechos de grado en las instituciones de Educación Superior del país.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer límites al costo educativo del derecho de grado como medida para reducir el impacto económico que genera su cobro excesivo, eliminado las barreras de acceso a la educación y mercado laboral.
ARTÍCULO 2º. DERECHO DE GRADO. Es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación educativa; su valor no podrá superar el costo real de la producción física del diploma con las medidas estéticas y de seguridad establecidas No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación atendiendo al carácter de		ARTÍCULO 2º. DERECHO DE GRADO. Es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación educativa; su valor no podrá superar el costo real de la producción física del diploma con las medidas estéticas y de seguridad establecidas No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación atendiendo al carácter de

servicio público y de función social de la educación, regulará las tarifas máximas que podrán anualmente cobrar las instituciones educativas por costos académicos asociados a derechos de grado en los distintos niveles de formación		servicio público y de función social de la educación, regulará las tarifas máximas que podrán anualmente cobrar las instituciones educativas por costos académicos asociados a derechos de grado en los distintos niveles de formación.
ARTÍCULO 3º. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así: Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes: a) Derechos de Inscripción; b) Derechos de Matrícula; c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios; d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente; e) Derechos de expedición de certificados y	ARTÍCULO 2º. Adiciónese dos párrafos al artículo 122 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así: Parágrafo 3º. En caso de que el titular del derecho de grado opte por participar en la ceremonia, los costos de esta deberán ser justificados en términos proporcionales a cada uno de los titulares del derecho y dados a conocer por la Institución Educativa Superior mediante circular interna. Parágrafo 4º. La ceremonia de grado y sus costos derivados, deberán ser optativos para el titular del derecho, por lo que, en ningún caso será una exigencia el pago de los	ARTÍCULO 3º. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así: Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes: a) Derechos de Inscripción; b) Derechos de Matrícula; c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios; d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente; e) Derechos de expedición de certificados y

<p>constancias; f) Derechos de Grado.</p> <p>Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, <u>cumpliendo con los límites establecidos para ellos, si fuere el caso;</u> y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. <u>En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos</u></p>	<p>costos derivados de la ceremonia de grado.</p>	<p>constancias; f) Derechos de Grado.</p> <p>Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, cumpliendo con los límites establecidos para ellos, si fuere el caso; y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los</p>	<p><u>los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a las que legalmente haya lugar.</u></p> <p>Parágrafo 3°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.</p> <p>ARTÍCULO 4°. SANCIONES. Las</p>		<p>derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.</p> <p>Parágrafo 3°. En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a las que legalmente haya lugar.</p> <p>Parágrafo 4°. <u>Los actos ceremoniales y sus costos derivados, deberán ser optativos para el titular del derecho de grado. El valor de los mismos será puesto en conocimiento de la comunidad educativa mediante circular interna de la Institución Educativa Superior.</u></p> <p>ARTÍCULO 4°. SANCIONES. Las</p>
<p>instituciones de educación superior que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley, les será aplicable el procedimiento sancionatorio descrito por la Ley 30 de 1992 y las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 1740 de 2014.</p> <p>ARTÍCULO 5°. EXENCIONES TARIFA EXAMEN DE ESTADO. Los adolescente y jóvenes que pertenezcan al Grupo A y sus subgrupos en la categorización del SISBEN IV, quedarán exentos del cobro de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media – Saber 11 o el que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo de manera progresiva atendiendo al principio de sostenibilidad</p>		<p>instituciones de educación superior que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley, les será aplicable el procedimiento sancionatorio descrito por la Ley 30 de 1992 y las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 1740 de 2014 o <u>las disposiciones que las modifiquen, sustituya o complementen.</u></p> <p>ARTÍCULO 5°. EXENCIONES TARIFA EXAMEN DE ESTADO. Los adolescente y jóvenes que pertenezcan al Grupo A y sus subgrupos en la categorización del SISBEN IV, quedarán exentos del cobro de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media – Saber 11 y <u>Examen Saber Pro</u> o los que hagan sus veces.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo de manera progresiva atendiendo al</p>	<p>fiscal.</p>		<p>principio de sostenibilidad fiscal.</p>
<p>5. PROPOSICIÓN.</p> <p>Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República dar primer debate al PROYECTO DE LEY N° 104/2022 SENADO. <i>Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones</i>” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 051/2022 SENADO.</p> <p>Del ponente,</p>  <p>CARLOS ANDRÉS TRUJILLO Senador de la República</p>					

<p style="text-align: center;">6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 104/2022 SENADO. Por medio de la cual se regula el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 051/2022 SENADO.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer límites al costo educativo del derecho de grado como medida para reducir el impacto económico que genera su cobro excesivo, eliminado las barreras de acceso a la educación y mercado laboral.</p> <p>ARTÍCULO 2°. DERECHO DE GRADO. Es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación educativa; su valor no podrá superar el costo real de la producción física del diploma con las medidas estéticas y de seguridad establecidas</p> <p>No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación atendiendo al carácter de servicio público y de función social de la educación, regulará las tarifas máximas que podrán anualmente cobrar las instituciones educativas por costos académicos asociados a derechos de grado en los distintos niveles de formación.</p> <p>ARTÍCULO 3°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Derechos de Inscripción; b) Derechos de Matrícula; c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios; 	<ul style="list-style-type: none"> d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente; e) Derechos de expedición de certificados y constancias; f) Derechos de Grado. <p>Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, cumpliendo con los límites establecidos para ellos, si fuere el caso; y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.</p> <p>Parágrafo 3°. En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a las que legalmente haya lugar.</p> <p>Parágrafo 4°. Los actos ceremoniales y sus costos derivados, deberán ser optativos para el titular del derecho de grado. El valor de los mismos será puesto en conocimiento de la comunidad educativa mediante circular interna de la Institución Educativa Superior.</p> <p>ARTÍCULO 4°. SANCIONES. Las instituciones de educación superior que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley, les será aplicable el procedimiento sancionatorio descrito por la Ley 30 de 1992 y las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 1740 de 2014 o las disposiciones que las modifiquen, sustituya o complementen.</p> <p>ARTÍCULO 5°. EXENCIONES TARIFA EXAMEN DE ESTADO. Los adolescente y jóvenes que pertenezcan al Grupo A y sus subgrupos en la categorización del SISBEN IV, quedarán exentos del cobro de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media – Saber 11 y Examen Saber Pro, o los que hagan sus veces.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo de manera progresiva atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal.</p> <p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  CARLOS ANDRÉS TRUJILLO Senador de la República </div>
--	--

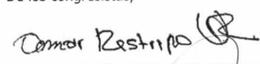
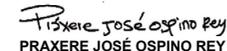
RETIROS

RETIRO DE PONENCIA Y PRÓRROGA PARA RENDIR INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2022 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, se reglamenta la jornada laboral diurna y se dictan otras disposiciones.

Y PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo.

<p>Bogotá, 15 de noviembre de 2022</p> <p style="text-align: right;">15-11-2</p> <p>Señores</p> <p>Norma Hurtado Sánchez Presidenta Comisión Séptima Constitucional Senado de la República</p> <p>Práxere Ospino Rey Secretario Comisión Séptima Constitucional Senado de la República</p> <p>Asunto: Solicitud de retiro de ponencia y prórroga para rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 049 de 2022 Acumulado con el Proyecto de Ley 143 de 2022 y Proyecto de Ley 113 de 2022.</p> <p>De conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 153 y 174 de la ley 5° de 1992, sobre los deberes como ponente y el artículo 111 en lo concerniente al retiro de proposiciones, en nuestra calidad de ponentes de primer debate de los proyectos 049, 143 y 113 de 2022 Senado, nos permitimos solicitar sean retiradas las ponencias, rendidas por los HS. OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA y FABIAN DIAZ PLATA al PL 49 y 143 de 2022 y por el HS MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, al PL 113 DE 2022 radicadas para primer debate. Ello con el fin de ser ajustada y llegar a acuerdos con los demás ponentes que no suscribieron la ponencia inicial, en especial sobre su acumulación. Así mismo, solicitamos se nos otorgue una prórroga de los tiempos inicialmente otorgados por la comisión para rendir ponencia, en virtud de lograr los acuerdos necesarios con los demás ponentes.</p> <p>De los congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ Senador de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  JOSE ALFREDO MARIN LOZANO Senador de la República </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>CSP-CS-2068</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA - Bogotá D.C., el día Dieciseis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, de la solicitud de retiros de ponencias de varios proyectos como lo son los siguientes:</p> <p>TÍTULO DE LOS PROYECTO DE LEY:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de ley No 049 de 2022 Acumulado con el proyecto ley 143 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, SE REGLAMENTA LA JORNADA LABORAL DIURNA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" • Proyecto de Ley No. 113/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 160, 161 Y 179 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO" <p style="text-align: center;">NOTA SECRETARIAL</p> <p>Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, siendo las 3:25 PM. Del día Martes 15 de noviembre de 2022, físicamente fue radicado el oficio mediante el cual se retira la ponencia en primer debate del proyecto de ley No 049 de 2022 Acumulado con el proyecto de ley 143 de 2022 y proyecto de ley 113 de 2022.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  PRAXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA </div>
---	--

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2022 SENADO

por el cual se establece el reajuste anual de pensiones.

<p>3. Despacho del Viceministro Técnico</p> <p>Honorable Congresista NORMA HURTADO SÁNCHEZ Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad.</p>  <p>Radicado: 2-2022-052689 Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022 09:42</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 45268/2022/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 70 de 2022 Senado "por el cual se establece el reajuste anual de pensiones".</p> <p>Respetada Presidenta,</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto ordenar que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez, de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones – SGP, se reajusten anualmente de oficio el 01 de enero de cada año, según el incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).</p> <p>Frente a esta iniciativa, es preciso aclarar que las pensiones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹, se reajustan de oficio con la variación del IPC del año inmediatamente anterior. Este ajuste tiene el propósito de preservar el poder adquisitivo. Por otro lado las mesadas cuyo monto sea de 1 SMMLV, se reajustan con el incremento del salario mínimo del año respectivo, el cual a su vez tiene en cuenta la variación del IPC. Vale la pena mencionar, que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C – 387 de 1994, al considerar que ese trato distinto ante situaciones iguales que se establece frente al reajuste anual de las mesadas pensionales "tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás".</p> <p>Aumentos por encima del IPC para este conjunto de mesadas cambiarían las reglas establecidas y haría necesario la incorporación de recursos no previstos en el pasado, lo que afectaría la capacidad financiera del sistema para cumplir con sus obligaciones, lo que a su vez puede generar distorsiones en la asignación y focalización de los recursos, pues podría transferir mayores recursos a grupos poblacionales no priorizados (aquellos que reciben mesadas altas y que en la actualidad afectan los indicadores de desigualdad, al recibir subsidios por parte del RPM).</p> <p><small>¹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p>Por otra parte, la propuesta de ley ahondaría los problemas existentes en la etapa de desacumulación, tanto en el RPM (al aumentar el uso de recursos del presupuesto) como en el RAIS (en donde la oferta de rentas vitalicias es reducida). Se recuerda que uno de los parámetros que determinan el monto de la mesada y la cantidad de recursos necesaria para adquirir una renta vitalicia o retiro programado es el incremento del salario mínimo, el cual surge de una negociación tripartita lo que no hace posible su estimación. Esta dificultad hace incierto y costoso para el sistema y los afiliados el acceso a las diferentes modalidades de pensión. Mientras que para gestionar el incremento de las mesadas con el IPC existen en el mercado instrumentos financieros indexados a esta variable, no existen instrumentos indexados al salario mínimo, lo que a su vez hace más compleja la administración de los recursos de la desacumulación con enfoques de calce activo, pasivo y duración.</p> <p>Ahora bien, para el caso de las pensiones reconocidas y futuras a reconocer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, la propuesta de ley obligaría al afiliado a tener un saldo mayor en su cuenta individual consistente con el reajuste atado al salario mínimo.</p> <p>La Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social estima que el impacto fiscal estimado del reajuste que el proyecto de ley pretende, a precios de 2022, sería de cerca de \$0,8 billones en el año 2023, llegando a \$10 billones en 2030 y tendría una senda ascendente que superaría los \$42,6 billones en el año 2051 a precios constantes de 2022.</p> <p>Este proyecto de Ley no considera una fuente adicional de ingresos para cubrir el mayor costo en pensiones, en especial aquellas garantizadas con recursos del Presupuesto General de la Nación. De esta manera, el proyecto de Ley podría no considerar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, al no ajustarse a lo dispuesto en el inciso primero del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual señala: "... Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas", y su aprobación implicaría costos adicionales a cargo de la Nación que no están previstos ni debidamente cuantificados, como quiera que se ordena el gasto público sin sujetarse a las normas de carácter orgánico que condicionan la expedición de normas ordinarias en los términos del artículo 151 de la Constitución Política, en especial lo contemplado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003².</p> <p>Por último, la propuesta de incremento de todas las pensiones del SGP con base en el porcentaje en el que incrementa el SMMLV, a juicio de esta Cartera, podría vulnerar algunos derechos y principios constitucionales, a saber: i) Principio de progresividad; ii) Principio de sostenibilidad fiscal; y iii) Incumplimiento del requisito orgánico del impacto fiscal normativo.</p> <p>Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto. En todo caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>GONZALO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Viceministro Técnico DGRESS/DGPPN/URF/OAJ</p> <p>Elaboró: Andrea del Pilar Suárez Pinto Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Vo.Bo. VT: María Paula Valderama; Julián A. Niño.</p> <p>Con Copia: Dr. Praxere José Ospino Rey – Secretario de la Comisión Séptima del Senado de la República.</p> <p><small>² La estimación de impacto fiscal supone un incremento real promedio del salario mínimo de 1.3% en el horizonte de la proyección. ³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p>
---	--

Comisión Séptima Constitucional Permanente
LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
REFRENDADO POR: GONZALO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ / VICEMINISTRO TÉCNICO
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N°070/2022 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REAJUSTE ANUAL DE PENSIONES".
NÚMERO DE FOLIOS: DOS (2)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES 15 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 9.54 AM.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSE OSPINO REY
SECRETARIO

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 71 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan los criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.

<p>3. Despacho del Viceministro Técnico</p> <p>Honorable Congresista NORMA HURTADO SÁNCHEZ Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 - 68 Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 45183/2022/OFI</p> <p style="text-align: center;"> Radicado: 2-2022-052578 Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022 17:10</p> <p>Asunto: Consideraciones al Proyecto de Ley No. 71 de 2022 Senado "por medio de la cual se adoptan los criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetada Presidenta,</p> <p>De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable Senador Omar de Jesús Restrepo y el Secretario General de esa Comisión, Dr. Praxere José Ospino Rey, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "introducir criterios técnicos y administrativos encaminados a garantizar el reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que realicen actividades de alto riesgo para la salud."</p> <p>Para el efecto, el artículo 5 del Proyecto establece que el recaudo de las cuotas adicionales para la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo a cargo del empleador son responsabilidad de COLPENSIONES, quien deberá realizar el reconocimiento y pago de esta prestación a pesar de la mora patronal en el pago de las cotizaciones especiales.</p> <p>Por su parte, el artículo 6 del Proyecto señala que el trabajador que realice las actividades de alto riesgo descritas en el artículo 2 del Decreto Ley 2090 de 2003² y se encuentre afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) deberá trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), sin que sea necesario cumplir con los términos de permanencia establecidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993³.</p> <p>A su turno, el artículo 7 consagra en el Ministerio del Trabajo la obligación de expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las actividades de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información, la cual deberá ser elaborada de forma conjunta con los empleadores y sindicatos de empresa o de industria existentes y actualizada cada 5 años.</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades. ³ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p>Asimismo, el artículo 8 dispone la creación, por parte del Ministerio del Trabajo, de un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento de las actividades de alto riesgo para la salud y de las empresas y trabajadores que las realizan, el cual entrará en funcionamiento 6 meses después de promulgada como ley la iniciativa.</p> <p>Finalmente, el artículo 11 ordena la actualización como máximo cada 5 años de las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, con base en los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial para la Salud (OMS), a las cuales se les dará el trato prioritario contemplado en el párrafo 2 del artículo 2.2.4.6.15 del Decreto 1072 de 2015⁴.</p> <p>1. Impacto fiscal del Proyecto de Ley</p> <p>Respecto de la propuesta de reconocer pensiones del régimen de alto riesgo sin que se hayan efectuado las cotizaciones adicionales previstas por la legislación actual, al señalarse que "COLPENSIONES o quien haga las veces, deberá reconocer y pagar la Pensión Especial de Vejez por actividad de alto riesgo a pesar de la mora patronal en el pago de las cotizaciones especiales", es preciso recordar que en la actualidad la pensión especial de vejez por alto riesgo se puede obtener de manera anticipada a los 55 años de edad una vez se completan las 1300 semanas mínimas requeridas por la ley, de las cuales al menos 700 semanas deben haberse aportado con la cotización especial adicional. Además de lo anterior, la edad de pensión disminuye en un año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las 700 semanas mínimas, sin que pueda disminuir de 50 años. En este sentido, el principal impacto del proyecto de ley proviene del grupo de afiliados que logra reunir las 1300 semanas para pensión y que por efecto del proyecto de ley lograría pensionarse anticipadamente en la modalidad de alto riesgo.</p> <p>Cabe precisar que para realizar los cálculos del impacto fiscal potencial de este Proyecto de Ley se toma en cuenta tanto el número potencial de trabajadores de alto riesgo en Colombia, el cual se estima en 190.617 personas, como el promedio de 65.187 afiliados cotizantes al PILA que corresponde al período comprendido entre enero y junio de 2022. A partir de los datos anteriores y las estadísticas del Sistema General de Pensiones (SGP), se estimó el número proyectado de afiliados que alcanzarían las 1.300 semanas y que además podrían acceder a la pensión especial de vejez por el desempeño de actividades de alto riesgo por efecto de la convalidación de aportes que propone esta iniciativa. Este grupo de afiliados se estima en 8.908 personas en un rango de edad entre 26 y 63 años con un promedio salarial de 2,38 salarios mínimos de los aportes según información de la PILA.</p> <p>De acuerdo con estimación de la Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social, el costo adicional o impacto sobre las mesadas pensionales para estas actividades económicas de alto riesgo sería de \$21,5 mil millones en el año 2023, con un promedio de pagos anuales de \$47 mil millones en el período comprendido entre 2023 y 2063 y un Valor Presente Neto (VPN) de estos pagos de \$924 mil millones en el horizonte de la proyección.</p> <p>Ahora bien, tomando en cuenta la dificultad del cobro de los aportes en mora, se encuentra que el subsidio promedio que se otorga a las pensiones se incrementa en un 8,8%, que equivale a cerca de \$31,2 millones en valor presente por pensionado, pasando de \$116,3 millones a \$147,5 millones por pensionado, con lo cual la Nación estaría incrementando los subsidios en aproximadamente \$278 mil millones en valor presente para el grupo de 8.908 pensionados considerados en esta estimación. Estas estimaciones podrían incluso aumentar, teniendo en cuenta que la iniciativa permite que cada cinco (5) años sean actualizadas las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, además de la posibilidad del traslado de afiliados entre regímenes sin el cumplimiento de los tiempos legales vigentes establecidos para ejercer esa opción.</p> <p><small>⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.</small></p>
<p>De otra parte, en lo relacionado con la propuesta que ordena crear un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento de las actividades de alto riesgo, así como de las empresas y trabajadores que las realicen, este Ministerio, en aras de estimar su impacto fiscal, toma como referencia los gastos que se contemplaron para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, cuya creación ha implicado alrededor de \$14.470 millones⁵, sin contar con las erogaciones para el mantenimiento de este. En cuanto a los costos de funcionamiento, nuevamente a modo de ejemplo, para la vigencia 2022 se han destinado alrededor de \$5.710 millones al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS), mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones.</p> <p>Respecto de estos impactos, se precisa la necesidad de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en virtud del cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, en la medida que su implementación acarrearía costos fiscales recurrentes no contemplados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los Sectores involucrados en su ejecución.</p> <p>2. Consideraciones de índole constitucional</p> <p>La propuesta legislativa podría vulnerar algunas normas y principios constitucionales, a saber:</p> <p>I. El principio de equidad tributaria⁶, toda vez que la iniciativa podría establecer una discriminación positiva no compensada (discriminatoria), al permitir no solo el reconocimiento de la pensión especial de vejez por el desempeño de actividades de alto riesgo en los casos en los que el empleador se encuentre en mora en el pago de las cotizaciones especiales adicionales, sino también con el traslado al RPM sin el cumplimiento de los tiempos de permanencia previstos por el Sistema General de Pensiones, todo lo anterior en desmedro del resto de la población afiliada al sistema, a la cual le seguiría aplicando el cumplimiento del pago de las cotizaciones para el reconocimiento de las prestaciones pensionales y los términos de permanencia para efectuar traslados entre regímenes.</p> <p>II. Sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones⁷, porque permitiría el reconocimiento de la pensión especial de vejez a los 55 años para los hombres y a quienes acrediten las 1.600 semanas, a partir de los 50, pese a no contar con la cotización especial adicional exigida por el SGP, la cual tendría que ser asumida por el Sistema Pensional, en tanto se inician los respectivos procesos de cobro y el empleador hace el pago de lo adeudado, lo cual también contravendría lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual establece que para la liquidación de las pensiones sólo se tienen en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.</p> <p><small>⁵ Proyecto del PGN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial - vigencia 2021, actualizado por IPC a precios 2022. ⁶ Sentencia C-748/09: El principio de equidad tributaria consagrado en las normas constitucionales, comporta la manifestación del derecho fundamental de igualdad en esa materia que proscriba toda formulación legal que implique tratamientos tributarios diferenciados injustificados, y sine de guía para ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios entre los contribuyentes, para lo cual resulta relevante la valoración de su capacidad económica, no siendo éste el único criterio en materia de equidad tributaria, que a su vez se enlaza en el límite de la potestad de configuración normativa de que goza el legislador en materia tributaria, de manera que no le es dado imponer cargas o beneficios manifiestamente inequitativos, sin que ello se quiera significar que el legislador está impedido para establecer algunos beneficios en consideración de circunstancias particulares de orden fiscal o extrafiscal, siempre que ellos se encuentren debidamente justificados. ⁷ ARTÍCULO 10. Se adicionan los siguientes numerales y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"</small></p>	<p>III. Ausencia de aval de Gobierno nacional al proyecto de ley⁸, teniendo en cuenta que el artículo 154 de la Constitución Política y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre dicho artículo⁹, los proyectos de ley que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales son de la iniciativa del Gobierno nacional o contar con su aval cuando no son presentados por éste, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. Es de saber que la propuesta de ley bajo estudio trata de una excepción al pago de una contribución de naturaleza tributaria parafiscal, en este caso, los aportes adicionales especiales que el empleador debe realizar por su trabajador que desempeña la actividad de alto riesgo, pero que, en caso de no haberse efectuado, no impiden el reconocimiento de la prestación especial por parte de Colpensiones.</p> <p>IV. Incumplimiento del requisito orgánico del impacto fiscal de las normas: La Corte Constitucional ha señalado el deber del Congreso de la República de evaluar el impacto fiscal de las medidas incorporadas en los proyectos de ley que ordenan gasto; esto es, suscitar una mínima consideración que le permita a esa Corporación establecer referentes básicos para dimensionar los efectos fiscales que trae cada iniciativa, con fundamento en las exigencias contenidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Así, por ejemplo, lo advirtió recientemente en la Sentencia C-075 de 2022¹⁰.</p> <p>Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto. En todo caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>GONZALO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Viceministro Técnico DGRESSURFDGPPNOAJ</p> <p>Proyectó: Andrés del Pilar Suárez Pinto Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Vo.Bo VT: María Paula Valderrama, Julián A. Niño.</p> <p><small>⁸ ARTÍCULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autorizan aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o "tasas nacionales" (Subtráyanse fuera de texto original). ⁹ Ver, entre otros fallos, la sentencia C-821 de 2011. ¹⁰ Comunicado de Prensa de la Corte Constitucional, No. 6, marzo 3 de 2022. Con copia: Dr. Praxere José Ospino Rey - Secretario General de la Comisión Séptima del Senado de la República.</small></p>

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

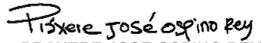
CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
REFRENDADO POR: GONZALO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ / VICEMINISTRO TÉCNICO

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N°071/2022 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE GARANTICEN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

NÚMERO DE FOLIOS: CINCO (05)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: VIERNES 11 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 5:56 PM.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSE OSPINO REY
 SECRETARIO

CONTENIDO

Gaceta número 1439 - miércoles 16 de noviembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 104 de 2022 Senado, por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones, acumulado con el proyecto de ley número 51 de 2022 Senado..... 1

RETIROS

Retiro de ponencia y prórroga para rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 49 de 2022 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 143 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, se reglamenta la jornada laboral diurna y se dictan otras disposiciones y Proyecto de ley número 113 de 2022 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo..... 5

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico ministerio de hacienda y crédito público al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 70 de 2022 senado, por el cual se establece el reajuste anual de pensiones. 6

Concepto jurídico ministerio de hacienda y crédito público al Proyecto de ley número 71 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan los criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones..... 7